

Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3402/1964, de 22 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesta por Decreto 183 del pasado año.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de noviembre próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto dos mil doscientos setenta y nueve de veintisiete de julio del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto del pasado año.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 15/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo para su desarrollo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

REGIMEN DE PRODUCTOS

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno y los artículos 13 y 14 de la misma, modificados por la Orden del 3 de octubre

de 1964, los artículos que a continuación se señalan se comercializarán de acuerdo con las normas que se dictan en la presente Circular

- I.—La aceituna en almazara.
- II.—Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- III.—Los orujos de aceituna.
- IV.—Las habas de soja de importación.
- V.—Los aceites de orujo de aceituna (aceites de oliva de segunda clase).
- VI.—Los aceites de algodón, cacahuete, girasol y soja.
- VII.—Los aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

I.—ACEITUNA

CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo en información mensual.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, si las almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios no fuesen suficientes para la molturación de la aceituna producida en cada provincia dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen o propondrá, en su caso, lo que proceda al Ministerio de Agricultura.

ENTREGA DE ACEITUNA DE ALMAZARA

Art. 4.º Los productores olivareros quedan obligados a entregar en almazaras la totalidad de la aceituna que recolecten con destino a la producción de aceite.

Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

PUESTOS DE COMER

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II.—ACEITE DE OLIVA

COMPRA DE ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes, limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas, que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros y los almazareros.

Los precios que se fijan para estas compras, según se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden, serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	30.00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	29.50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	28.00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	27.50

Los aceites de más de 3º de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán, mediante otorgamiento del correspondiente contrato de compra y depósito, en el modelo anexo número 1.